Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0417

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio del [redacted], Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia no. 371-04-2022-SSEN-00002, de fecha 28 del mes de enero del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de [redacted] (menor de edad), representada por su madre [redacted].* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y a quien la ley así lo obligue [sic].*

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal número 371-04-2022-SSEN-00002 el 28 de enero de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano, así como también el articulo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que tipifican la violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico contra una menor de edad en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. cuando tenía 11 años de edad, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos a favor y provecho de [redacted] y [redacted], en representación de la víctima [redacted]., por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00493 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de diciembre del año 2023, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00187, de fecha 27 de noviembre 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuando al fondo, y en base en el vicio denunciado tenga bien dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2, reducir la pena de 20 años a 10 años. Tercero: Que se exima del pago de*

costa el presente proceso.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los elementos y razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con los votos salvados de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de juicio no estableció porque impuso la pena máxima de 20 años, cuando el tipo penal es de 10 a 20 años, lo que implica que no es una pena cerrada, sino abierta. Resulta que imponer una pena de 20 años sin dar razones es arbitraria y discriminatoria. Lo que se observa es que la Corte prácticamente otorga un tratamiento al artículo 331 del Código Penal, como si la pena fuera cerrada de 20 años, y la misma disposición legal para este tipo de acción es una pena abierta, lo que la corte y el tribunal de juicio no tomo en cuenta los criterios de determinación de la pena ni el estado de la situación actual de los centro penitenciarios, ni el fin constitucional de la pena, más cuando el penado es una*

persona de 57 años de edad y que de confirmar dicha sentencia, saldría al cementerio de 87 años, si lo llegara a cumplir, en razón que la esperanza de vida en la República Dominicana es 74 años.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar *en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:*

(...) Ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, que la parte recurrente ha planteado dos medios en los que descansa su recurso: a) La errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal; y b) La falta de motivación de la pena aplicada, pero existe una vinculación muy cercana sobre los puntos planteados por lo que la corte los va a contestar de manera conjunta. ***8.*** *Sobre la errónea aplicación del artículo 331 del código penal, dice el apelante que "...el tribunal no estaba en condiciones de imponer una pena de 20 años al recurrente, en el sentido de que el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código penal, establece una pena de 10 a 15 años de prisión y solo para los casos de los menores y adolescentes establece una pena de 10 a 20 años dispone la ley son; Sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendientes legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella o por una persona que ha abusado de la autoridad que le*

confiere sus funciones" es evidente que no están reunido en cuando a lo factico los elemento del tipo pena! para agravar la pena, es decir, la conducta no se subsume a la agravante del tipo penal del artículo 331 del Código Penal Dominicano". La norma invocada establece lo siguiente: Artículo 331 del código penal; […] todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". 10.- Para dejar establecido la existencia del tipo penal del artículo 331 del código penal, el tribunal a quo dijo: "Que en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de edad, a saber: a) Elemento moral, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el imputado en dos ocasiones violó a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., penetrando su pene en la vulva de la misma; d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado [redacted], se encuentra tipificado en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, lo que en consecuencia conlleva una sanción", por tanto los jueces han hecho una correcta calificación jurídica por ello la queja se desestima. […] El último párrafo de la disposición sentada en el artículo 331, tiene como condición para aplicar la sanción penal de 10 a 20 años de prisión, que el hecho o los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos se hayan cometidos "contra un niño, niña o adolescente", o sea que se encuentra como una de las condiciones que no necesita de ninguna otra circunstancia de las fijadas por la ley para que el hecho se agrave, sino que por sí sola, la calidad del agente en contra de quien se comete el mismo, lo agrava por sí solo. El artículo 339 de la norma procesal penal vigente dispone […] Sobre el punto ha dicho el Tribunal Constitucional: "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima "y le es exigible al juez" es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de pruebas aportadas..." […] Al fijar la sanción penal aplicada, los jueces del a quo dijeron: "....en este caso, el tribunal entiende, que nos encontramos frente a un caso sumamente grave, con una participación activa del imputado en la realización de los hechos, acción que ha impactado a la víctima de forma negativa, a sus familiares y a la sociedad, por lo que, el imputado necesita rencausar sus conducta y reflexionar en prisión y de esta manera cumplir con la finalidad de la pena que es la reinserción y la reeducación del infractor, tal como lo dispone la constitución en su artículo 40.16; es en vista de estos parámetros, que resulta procedente condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo de esta manera de forma total las conclusiones del ministerio público, rechazando las conclusiones de la defensa técnica, por carecer de fundamento y sustento legal." En consecuencia, el a quo ha dejado claramente establecido, que las pruebas que le fueron

> *presentadas en el juicio han resultado suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, la sentencia ha sido dictada bajo el criterio de la sana crítica y las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos y la sanción penal no resulta desproporcional a los hechos probados, por tanto, la queja se desestima* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) El 24 de marzo del 2017, en horas de la tarde, mientras la víctima menor de edad* [redacted]*., se encontraba en la residencia de su prima, la señora Marianela, ubicada en la calle núm. 7, detrás del Colegio San Martin de Porres, Yaguita del Ejido, específicamente en la habitación de su prima, cuando se presentó el acusado* [redacted] *(a) Augusto, quien es esposo de la señora Marianela, el cual aprovechando que la víctima estaba sola, de inmediato le tapó la boca, le colocó una almohada encima de la cara y la violó sexualmente penetrando con su pene la vulva de la misma; razón por la cual la víctima menor de edad empezó a llorar y se puso muy nerviosa, sin embargo, el acusado la amenazó, expresándole que si esta decía algo la iba a matar y le lanzó la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

ropa para que se vistiera, por lo que el acusado procedió a retirarse del referido lugar; después de esto, en otra ocasión mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba limpiando la residencia de su prima en otra ocasión se presentó el acusado y procedió a violarla nueva vez; b) Razón por la que, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2022-SSEN-00002 el 28 de enero de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos a favor y provecho de [redacted] y [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En el presente proceso, no ha sido objeto de controversia la valoración probatoria ni la acreditación de los hechos probados en contra del imputado [redacted], pues este centra, exclusivamente su recurso en su inconformidad con la pena de 20 años de prisión que le fue impuesta, alegando que, a su entender, la escala prevista para el tipo penal de violación sexual es de 10 a 20 años, y que se le aplicó la máxima sanción como si se tratara de una pena cerrada; sostiene, además, que debieron considerarse los criterios para la determinación de la pena y que

el mismo tiene 57 años de edad.

4.3. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, estableciendo que el tipo penal imputado quedó probado y que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada; así se plasma en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se establece el razonamiento íntegro realizado por la Corte *a qua,* en el cual a extracto nuestro se indicó, además, 1. que verificó que ante el tribunal de juicio quedó determinado que el imputado cometió violación sexual en contra de una menor de edad; 2. que el tipo penal retenido no necesitaba ninguna otra circunstancia de las fijadas por la ley para que el hecho se agrave, sino que constituye por sí solo una agravante el hecho de que la persona agraviada se trate de una menor de edad; que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la culpabilidad del imputado.

4.4. A consideración de esta corte de casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos imputados a [redacted] revisten extrema gravedad; *con una participación activa del imputado en la realización de los hechos, acción que ha impactado a la víctima de forma negativa, a sus familiares y a la sociedad, por lo que, el imputado necesita rencausar sus conducta y reflexionar en prisión y de esta manera cumplir con la finalidad de la pena que es la reinserción y la reeducación del infractor, tal como lo dispone la constitución en su artículo 40.16*[1]. En el caso, no resulta procedente imponer una sanción menor, dado que la condición de minoría de edad de la víctima, tal como lo indicó la Corte *a qua* agrava el tipo penal y al existir un rango de pena nada limitaba al tribunal de juicio a imponer la pena máxima prevista para cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

4.5. Todo lo antes dicho refleja que la sanción impuesta al imputado es el resultado de una correcta valoración probatoria y la determinación sin lugar a duda de la responsabilidad penal del imputado; la que fue fijada tomando en consideración conforme a las causales previstas en el artículo

[1] Ver ordinal 22 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

339 del Código Procesal.

4.6. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

4.7 En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios: *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*3; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración*

[2] Sentencia scj-ss-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

3 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez4.

4.8. Conviene agregar que en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando

4 Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador5.

4.9. Hemos reiterado además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[6].

4.10. Contrario al parecer del recurrente, el hecho de que este tenga 57 años de edad por sí solo no constituye un motivo suficiente para disminuir la sanción de 20 a 10 años como lo ha solicitado en sus conclusiones, particularmente en delitos graves como lo es la violencia de

5 Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ

6 Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

género, violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de 12 años de edad; la pena de 20 años impuesta al imputado [redacted], atendiendo a la gravedad de los hechos, la afectación de la víctima y el impacto social del delito se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, razones por las que estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata.

4.11. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas acorde a las reglas de la sana crítica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Hace constar con los votos salvados de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 24 de marzo del 2017, en horas de la tarde, mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba en la residencia de su prima, Marianela, ubicada en la calle No. 7, detrás del Colegio San Martín de Porra, Yaguita del Ejido, específicamente en la habitación de su prima, se presentó el acusado [redacted] (a) Augusto, quien es esposo de Marianela, el cual aprovechando que la víctima estaba sola, le tapó la boca, le colocó una almohada encima de la cara y la violó sexualmente penetrando su pene en la vulva de la misma; razón por la cual la víctima menor de edad empezó a llorar y se puso muy nerviosa. Sin embargo, el acusado la amenazó, expresándole que, si esta decía algo, la iba a matar y le lanzó la ropa para que ésta se vistiera; por lo que, el acusado procedió a retirarse del referido lugar; después de esto, en otro momento mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba limpiando la residencia de su prima en otra ocasión se presentó el acusado y procedió a violar nueva vez.

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

- Luego de transcurrido un tiempo de la ocurrencia de los hechos, la víctima menor [redacted]., se encontraba en la residencia de su madrastra, [redacted], ubicada en el Barrio Libertad, [redacted], y llorando le expresó a esta, que el acusado [redacted] (a) Augusto, la había violado sexualmente en varias ocasiones; después, procediendo está a informarle a la madre de la menor la señora [redacted], todo lo que la víctima menor de edad le había contado.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y articulo 396 letras B y C, de la ley 136-03 del código de los derechos fundamentales niños, niñas y adolescentes consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de [redacted].(menor de edad), debidamente representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2022-SSEN-00002, el 28 de enero de 2022, mediante la que, declaró culpable

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos a favor y provecho de [redacted] y [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2023, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la

acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos

más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted]; entrevista realizada en Cámara Gesell de 19 de febrero de 2019; acta de denuncia de fecha 07 de enero de 2019; certificado médico de fecha 07 de enero de 2019; informe psicológico de fecha 09 de enero de 2019 e informe psicológico de fecha 23 de enero de 2019; fijó como hechos probados los siguientes: *El 24 de marzo del 2017, en horas de la tarde, mientras la víctima menor de edad* [redacted]*., se encontraba en la residencia de su prima la señora Marianela, ubicada en la calle No. 7, detrás del Colegio San Martín de Porra, Yaguita del Ejido, específicamente en la habitación de su prima, se presentó el acusado* [redacted] *(a) Augusto, quien es esposo de la señora Marianela, el cual aprovechando que la víctima estaba sola, le tapó la boca, le colocó una almohada encima de la cara y la violó sexualmente penetrando su pene en la vulva de la misma; razón por la cual la víctima menor de edad empezó a llorar y se puso muy nerviosa. Sin embargo, el acusado la amenazó, expresándole que, si esta decía algo, la iba a matar y le lanzó la ropa para que ésta se vistiera; por lo que, el acusado procedió a retirarse del referido lugar; después de esto, en otro momento mientras la víctima menor de edad* [redacted]*., se encontraba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

limpiando la residencia de su prima en otra ocasión se presentó el acusado y procedió a violar nueva vez. Luego de transcurrido un tiempo de la ocurrencia de los hechos, la víctima menor [redacted]., se encontraba en la residencia de su madrastra, la señora [redacted], ubicada en el Barrio Libertad, [redacted], y llorando le expresó a esta, que el acusado [redacted] (a) Augusto, la había violado sexualmente en varias ocasiones; después, procediendo a informarle a la madre de la menor la señora [redacted], todo lo que la víctima menor de edad le había contado.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2022-SSEN-00002, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que contempla los tipos penales de "Violencia contra la mujer basado en el género, violación sexual y, abuso sexual y psicológico contra un menor de edad", en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., condenándolo a la pena de veinte

(20) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que contemplan el tipo penal de "violación sexual y, abuso sexual y psicológico contra un menor de edad", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309, numeral 1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado

dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[7]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

[7] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[8]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o

[8] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la menor de edad agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente en razón de su género, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]